



RAD. 080014189006-2022-00090-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: ALFREDO JOSE ROMERO RAMOS. C.C. No. 7343277

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho a su Despacho el proceso de la referencia Informándole que se presentó escrito de subrogación. Sírvase proveer. Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa solicitud recibida a través de correo electrónico, en la cual el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, solicita se sirva a reconocerlo en calidad de acreedor subrogatorio del demandante BANCOLOMBIA por valor de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$14.419.238).

El Artículo 1.666 del Código Civil define la subrogación como *“la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*.

En tratándose de terceros que pagan en nombre y contra la voluntad del deudor, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido enfáticas en afirmar, que dicho tercero tiene la acción contra el deudor cuando el acreedor se la cede voluntariamente (Art. 1.632 del C. civil), dado que lo que se produce es una subrogación convencional la cual no requiere del consentimiento del deudor, es decir, ocurre un traspaso del crédito y de sus acciones pertinentes como lo son las accesorias, privilegios y seguridades.

Por su lado, el Artículo 1.669 de la normatividad civil, señala que: *“Se efectúa la subrogación en virtud de la convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, la subrogación voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”*.

Siguiendo el mismo orden de ideas, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha esbozado al respecto que: *“(…) En la subrogación convencional concurren simultáneamente el pago de lo debido y la transmisión al tercero de los derechos y acciones que corresponden al acreedor. La carta de pago es una solemnidad y también el medio único de prueba. Como la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, para que produzca todos sus efectos debe el acreedor hacer a la subrogada entrega del título y debe practicarse la notificación al deudor.”* (Sala de Casación Civil, sentencia de Noviembre 25/35).

Por último, en cuanto a los efectos de la subrogación llevada a cabo, vemos que se trata de una subrogación parcial, y en tal sentido, el inciso 2º del artículo 1.670 del Código Civil expresa que: *“Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.”*

En definitiva, se accederá a lo solicitado, en razón de que cumple con los requisitos legales y sustanciales.

RESUELVE:

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 080014189006-2022-00090-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: ALFREDO JOSE ROMERO RAMOS. C.C. No. 7343277

PRIMERO: Agregar al expediente el escrito presentado por la parte demandante para que obre como medio probatorio dentro del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del C.G.P.

SEGUNDO: Declárese subrogada parcialmente en el crédito del demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$14.419.238)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co